

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Pragmática que su Magestad ha mandado publicar, para que de oy en adelante no se dé curso á Breve, Bulla, Rescripto, ó Carta Pontificia, que establezca Ley, Regla, ú Observancia general, sin que conste haverla visto su Real Persona, y que los Breves, ó Bullas de Negocios entre Partes, se presenten al Consejo por primer passo en España.

Madrid : En la Oficina de Antonio Sanz ..., 1762.

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (19)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



PRAGMATICA,

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR,
 para que de oy en adelante no se dè curso à Breve,
 Bulla, Rescripto, ò Carta Pontificia, que establezca
 Ley, Regla, ù Observancia general, sin que conste
 haverla visto su Real Persona, y que los Breves,
 ò Bullas de Negocios entre Partes, se presenten
 al Consejo por primer passo en
 España.

Año



1762.



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
 nuestro Señor, y de su Real Consejo.



PRAGMÁTICA

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR,
para que de oy en adelante no se dé curso á Breves,
Bulla, Rescripto, ó Carta Pontificia, que establesca
Ley, Regla, ni Observancia general, sin que conste
haberla visto su Real Persona, y que los Breves,
ó Bullas de Negocios entre Partes, se presenten
al Consejo por primer paso en

Elpasa.



1762.

Año



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y de su Real Consejo.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalèn , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla , de
Cerdeña, de Cordova , de Corcega , de Mur-
cia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Fir-
me del Mar Oceano, Archi-Duque de Auf-
tria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Mi-
làn , Conde de Abspurg , de Flandes , Ti-
ròl , y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. = Al Serenifsimo Principe D. Car-
los Antonio , mi muy caro , y amado Hijo, à
los Infantes, Prelados, Cardenales, Arzobis-
pos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes,
Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Co-
mendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes
de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, Dea-
nes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas,
y Cathedralas, assi en Sede plena, como en
vacante, Abades, Deanes, y Cabildos de las
Iglesias Colegiales, Prepositos, Priores, Arci-
prestes, Visitadores, Provisores, y Vicarios,
Prelados de Religiones, y demàs Personas, que
exerzan, ù en adelante usaren de Jurisdiccion

A

Ecle-

✠

Eclesiastica, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realengos, como de Señorío, y Abadengo, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, así à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que reconociendo haver recibido de la Divina Providencia el Supremo Dominio, y Real Potestad, que exerzo sobre mis Estados, y Vassallos, y que me la ha confiado para su mas fiel, y puntual servicio: Considerando ser de mi obligacion solicitarles con mi Soberana proteccion todos los medios que conduzcan à su alivio, quietud, y à una perfecta tranquilidad, y que debo conservar para los expressados fines las Regalías inherentes, è inseparables de la Corona, adquiridas por las Leyes fundamentales del Reyno, ò por Concordatos celebrados con la Santa Sede, ò por una no interrumpida immemorial possession, de cuyo uso, y conservacion depende la felicidad del Estado, la recíproca armonía de las dos Repúblicas espiritual, y temporal, y la manutencion de los usos, y loables costumbres solidamente afianzadas, y profeguidas en mis Reynos, desde que se introduxo en ellos la luz de la Santa Fè Catholica. De este constante prin-

cipio dimana la potestad temporal, económica,
 y tuitiva, que como primer efecto de la Soberanía,
 me ha encomendado la Divina Misericordia,
 como à Rey Catholico, è Hijo obediente de la Iglesia,
 para defenderlos, y ampararlos, de la que protesto
 no querer usar, sino es en quanto se ordene à la
 conservación de la Religion en su mas acendrada
 pureza, al aumento del bien, y alivio de los Vassallos,
 à la recta administracion de la Justicia, à la
 extirpacion de los vicios, y à la exaltacion de las
 virtudes, que son los motivos por que Dios pone
 en las manos de los Monarcas las riendas del
 Govierno. Pero como la experiencia ha acreditado,
 que en diferentes ocasiones, y aun con demasiada
 frecuencia, se ha turbado la paz, y sosiego de
 las Repúblicas Eclesiastica, y Civil, à causa de
 haverse expedido en la Corte Romana algunas
 Bullas, Breves, y Rescriptos, lesivos de mis
 Regalías, ò no conformes à las costumbres del
 Reyno, procedido sin duda de que en ella no se
 tiene entero conocimiento de las antiguas, ya
 recibidas por la Nacion, ò porque las impetran
 algunos Particulares con importunos ruegos,
 maquinaciones, y desarreglado manejo, ò porque
 son en qualificado, y transcendental perjuicio de
 tercero, ò de la quietud, y tranquilidad pública;
 siendo afsi, que he estado, y estarè pronto à
 prestarles la debida obediencia, si fueren
 Dogmaticas, y de disciplina universal, y à mandar
 su mas exacta, y puntual execucion, interponiendo
 para ello mi Autoridad, y Brazo Real; y si fueren
 de otra especie, y que no pueden

dan producir alguno de los inconvenientes arriba expresados, à disponer que se observen con la mas religiosa obediencia, ò pudiendolos causar, à suplicar, y à representarlo à su Santidad. Premeditado maduramente este tan importante punto de la Real proteccion, à que tienen derecho mis Vassallos, la gravedad de la materia, y los artificiosos recursos, que intentan los que solo atienden à su interes particular, con abandono, y menoscabo de la Causa pública; con Consulta de Sugetos, y Ministros Doctos, y timoratos, y sobre todo con la del mi Consejo: He mandado, y quiero, que se observe por mis Vassallos como Ley, y Pragmatica Sancion: Que de aora en adelante, todo Breve, Bulla, Rescripto, ò Carta Pontificia, dirigida à qualquier Tribunal, Junta, ò Magistrado, ò à los Arzobispos, y Obispos en general, à alguno, ò à algunos en particular, trate la materia que tratasse, sin excepcion, como toque à establecer Ley, Regla, ò observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar, y obedecer sin que conste haverla visto, y examinado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico, si viniessse por su mano, la haya passado à las mias por la via reservada de Estado, como corresponde: Que todos los Breves, ò Bullas de Negocios entre Partes, ò Personas particulares, sean de Gracia, ò de Justicia, se presenten al Consejo por primer passo en España, y que examine este, antes de bolverlas para su efecto, si de èl puede resultar lesion del Concordato, daño à la Regalia,

bue-

buenos usos, legitimas costumbres, quietud del Reyno, ò perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion à la de los recursos de fuerza, ò retencion de estilo, aunque deberàn ser muchos menos; y exceptuò de esta presentacion general tan solo los Breves, y Dispensaciones, que para el Fuero interior de la Conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaria, en aquellos casos à que no bastan las facultades Apostolicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comissario General de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir à èl. Y para la observancia, y cumplimiento de esta Ley, y Pragmatica Sancion, impongo à los transgressores, que de qualquiera modo contravengan à mi Real Determinacion, si fueren Prelados, ò Personas Eclesiasticas, el perdimiento de todas las Temporalidades, y Naturaleza, que en estos mis Reynos tuvieren, y los hago agenos, y estraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades, ni de otra cosa de que los que son Naturales pueden, y deben gozar; y à los Legos que fueren culpados en qualquiera manera, ò entendieren en notificar las mencionadas Letras, ò en que se executen, ò à ello dieren favor, ò ayuda, siendo Jueces, dos mil ducados de multa, y privacion del empleo; y no teniendo bienes para satisfacerlos, quatro años de Presidio de Africa: A los Procuradores que hicieren diligencias, y Escrivanos que notificaren las Bullas, Breves, ò Rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez años de Presidio de Africa: Y des-tierro à mi voluntad à los Particulares de qualquier

quier estado, calidad, y condicion que sean, y soliciten su execucion sin el antecedente preciso requisito. Por tanto encargo, y mando à los citados Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados, que vãn nombrados, y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, Asistente, Governadores, y qualesquiera Justicias de estos mis Reynos, que pueda tocar en qualquier manera la observancia de mi Real Determinacion, la guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como Ley, y Pragmatica Sancion, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por venir afsi à mi Real servicio, y ser mi voluntad. Y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Fecha en Buen Retiro à diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos. YO EL REY. Yo D. Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Doct. Don Pedro Martinez Feyjoo. Don Joseph del Campo. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Pedro Ric y Exèa. Registrado. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

En

*Publi-
cacion.*

EN la Villa de Madrid à veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcòn del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales , estando presentes Don Gomez Gutierrez de Tordoya , D. Manuel de Azpilcueta , Don Phelipe Codallos, y Don Juan Moreno Beltràn, Alcaldes de su Real Casa , y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregone-ro público ; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Juan Antonio Rero Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Juan Antonio Rero Peñuelas.

*Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion,
de que certifico.*

En la Villa de Madrid á veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcón del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Gomez Guierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilicueta, Don Phelipe Codallos, y Don Juan Moreno Beltran, Alcaldes de su Real Casa, y Corregidor de su Real Pragma, por voz de Pregonero público; hallandole tambien presentes diferentes Alcaldes de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Antonio Rero Penuelas, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen.

Don Juan Antonio Rero Penuelas,
 Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion,
 de que certifico.

Yo Don Joseph Antonio de Olanza, Secretario, Escriuano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dà la misma fé, y credito, que à su original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos. YO EL REY. Yo D. Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Doct. Don Pedro Martinez Feyjoo. Don Joseph del Campo. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Pedro Ric y Exca. Registrado. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

En

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH,

MEMORIAL

AJUSTADO,

HECHO

EN VIRTUD DE AUTO DEL CONSEJO,
con citacion, y asistencia de las Partes,

DEL PLEYTO, QUE SIGUEN

LOS SEÑORES FISGALES DE EL,

CON

EL DUQUE DE MEDINACELI,

Marquès de Comares,

SOBRE

REVERSION A LA CORONA

de la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage de la
Ciudad de Lucena.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.